

SECRETARIA: Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760014003007201800425-01

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2021 proferido por este juzgado mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, esto dentro del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra ELMER DENNIS MAHECHA.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELMER DENNIS MAHECHA.

El apoderado del demandado de forma oportuna y oral interpuso recurso de apelación contra la mentada sentencia, procediendo dentro de los tres días siguientes a presentar los reparos concretos con los cuales sustentaba la impugnación.

El proceso fue repartido a este juzgado para conocer de la apelación, y fue así que por medio de auto del 20 de mayo de 2021 se admitió, y posteriormente, en providencia de fecha 27 de julio del mismo año se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 vigente para la época.

En consecuencia, se dispuso en la providencia en cuestión que *“Teniendo en cuenta lo anterior y habida consideración que la providencia que admite el recurso se encuentra en firme, a través de la secretaria y con fijación en lista, se procederá a correr traslado al apelante por el término señalado en la norma supra para que sustente la alzada conforme a los reparos concretos formulados; vencido lo anterior, se correrá el traslado a la parte contraria para lo de su cargo.”*

Vencido el término de cinco días con los que contaba el apelante para sustentar el recurso de apelación de conformidad con la norma citada, guardó silencio, y, en consecuencia, se declaró desierto el recurso por medio del auto del 25 de agosto de 2021.

El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad sobre la última providencia proferida por esta judicatura, indicando que considera *“que el auto que da traslado de 5 días para sustentar el recurso, es superfluo e innecesario, puesto que con dichas argumentaciones contenidas en el memorial presentado dentro de los tres días siguientes al momento que se profirió la sentencia de primera instancia, el señor Juez Ad-quem tenía el material suficiente para tomar decisiones respecto a los reparos hechos a la sentencia de primera instancia.”*

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En esta oportunidad, el control de legalidad que invoca el apoderado de la parte demandada se dirige contra el auto del 25 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia por no haberse sustentado en debida forma, con base en lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 vigente para esa época.

De tal manera, con el control sugerido busca el peticionario que la decisión adoptada se deje sin efectos y en consecuencia se continúe con el trámite apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente señalar que, sobre la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 322 del CGP, dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(Resalto fuera del texto)

De esta manera, la norma anterior reglamentó el trámite a seguir cuando de la interposición de un recurso de apelación se trata, determinando que para la apelación de sentencia proferida dentro de audiencia, la parte deberá interponerla en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y además, deberá realizar los reparos breves y concretos, al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, es decir, concede a la parte, la facultad de escoger entre estas dos oportunidades para realizar la sustentación de los reparos contra la providencia.

Ahora, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la apelación de sentencias, el legislador no dejó de apuntar a la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-quem*, conforme a lo establecido en el artículo 14.

El tema bajo estudio no ha sido pacífico ni siquiera entre las Altas Cortes, lo cual llevó a que la Corte Constitucional en su función unificadora de la ley emitiera la sentencia SU 418 de 2019 donde, llegó a la siguiente conclusión:

“Una vez analizados los elementos de los casos objeto de consideración, la Sala Plena arriba a la conclusión de que en las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código General del Proceso:

(i) Ninguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución, y,

(ii) No existe una indeterminación insuperable.

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.**”*

En todo caso, no debe desconocerse que la sentencia citada fue proferida antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

De cualquier manera, el deber de sustentar ante el juez de segunda instancia sigue siendo idéntico, solo que ahora se hace de manera escrita y no necesariamente de forma oral y en audiencia, sin embargo, el fin es el mismo, hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo.

Y es que, con independencia de la extensión de los reparos (sean breves o extensos), no puede equipararse la expresión de las inconformidades, es decir, las discrepancias o con qué no está de acuerdo el apelante; con los argumentos que las soportan, es decir la explicación de por qué discrepa o no está de acuerdo.

En otras palabras, las inconformidades se expresan ante el *a quo*, mientras que los argumentos que lo soportan ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador de manera clara en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que se consideró constitucional.

Por demás, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia de tutela STC8909-2017, admitir que los reparos esgrimidos en primera instancia al momento de formular el recurso de apelación son suficientes y que, además, puede omitirse la sustentación ante el *ad-quem*, sería no solamente contradecir los principios de concentración, celeridad, contradicción e inmediación, sino también desconocer el principio que reconoce la competencia del Congreso de la República para legislar sobre los procedimientos judiciales.

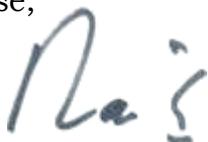
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el control de legalidad invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia se niega la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 27 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **040** DE HOY **08 MAR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria